

publique que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Palacio del gobierno federal. México, doce de septiembre de mil novecientos tres.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Sr. Lic. D. José Algara, sub-

secretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.»

Y lo comunico á usted para los efectos consiguientes, reiterándole las seguridades de mi atenta consideración.—*Algara*.—Señor . . .

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE JUSTICIA É INSTRUCCION PUBLICA

SECCIÓN DE JUSTICIA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo, por decreto de 17 de diciembre de 1902, he tenido á bien expedir la siguiente

LEY de organización judicial en el Distrito y territorios federales.

TÍTULO I.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Art. 1° En el Distrito y territorios federales es potestad de los tribunales del fuero común aplicar las leyes en asuntos civiles y criminales del mismo orden, al conocer de ellos juz-

gando, sentenciando ó mandando ejecutar sus resoluciones.

Art. 2° El Ejecutivo de la Unión, en ejercicio de la facultad que le otorga el art. 85° de la Constitución Federal, dictará los acuerdos y disposiciones reglamentarias del orden administrativo conducentes al funcionamiento eficaz y expedito de la administración de justicia.

Los tribunales siempre que tengan que ocurrir al Ejecutivo, lo harán por conducto de la secretaria de Justicia.

Art. 3° En el Distrito y territorios federales, la justicia ordinaria se administrará:

- I. Por comisarios de policía foráneos.
- II. Por jueces de paz;
- III. Por jueces menores;
- IV. Por jueces correccionales;
- V. Por jueces de primera instancia;
- VI. Por el jurado;

VII. Por los Tribunales Superiores.

Cada uno de los jueces y tribunales expresados en este artículo ejercerá la jurisdicción en la parte, grado y términos que le asigna la presente ley.

Art. 4° Los árbitros no ejercen autoridad pública; pero bajo las reglas y con las restricciones que fijen las leyes de enjuiciamiento, conocerán, según los términos del respectivo compromiso de los negocios civiles que les encomienden los interesados; y sus resoluciones tendrán la eficacia que las mismas leyes les atribuyan.

Art. 5° Serán considerados como auxiliares de la administración de justicia y deberán cumplir las órdenes de los funcionarios de ese ramo:

- I. El inspector general ó jefe de policía del Distrito Federal;
- II. Los inspectores ó jefes de las diversas demarcaciones en que se divide la ciudad de México;
- III. Los comisarios ó empleados de policía foráneos que funcionen en las municipalidades en que se ha dividido el Distrito, así como los que se nombren para los diversos partidos, municipalidades ó circunscripciones de los territorios;
- IV. Los peritos médico-legistas, los intérpretes y los demás peritos en los ramos que les estén encomendados.

Art. 6° Los funcionarios y empleados de la administración de justicia del Distrito y territorios, recibirán por sus servicios una compensación

que será fijada por la ley y pagada por el erario federal.

Las árbitros serán remunerados por los particulares que á ellos se sometan, según convenio, y á falta de éste, con arreglo á arancel. Lo mismo se observará respecto de los secretarios y escribanos de diligencias que intervengan en los juicios arbitrales.

El cargo de jurado tendrá el carácter de concejil.

Art. 7° Las autoridades judiciales corregirán disciplinariamente:

I. Á los funcionarios y empleados de su inmediata dependencia, por las faltas y omisiones relativas al régimen interior de la oficina;

II. Á las autoridades judiciales inferiores en grado, por las faltas ú omisiones que encuentren en los expedientes elevados á revisión;

III. Á los abogados, agentes de negocios, procuradores, gestores officiosos, y, en general, á todas las personas que comparezcan ante dichas autoridades judiciales con cualquier carácter, por las faltas en que incurran ante las mismas autoridades.

Art. 8° Las correcciones disciplinarias, que se pueden imponer conforme al artículo anterior, son:

- I. Extrañamiento;
- II. Apercibimiento;
- III. Multa que no pase de cien pesos; y tratándose de funcionarios ó empleados judiciales ó del ministerio público, cuando obren en ejercicio de sus funciones, la que no exceda de un diez por ciento del sueldo mensual.